

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Manuel Andrino Hernández contra calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 9.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Manuel Andrino Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid número 9 a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente

Resultando que constan en matrimonio con doña Concepción Blanco Varela, don Evaristo Carballo Vázquez compró una finca que fué inscrita en el Registro de la Propiedad; que el comprador falleció sin dejar descendencia ni hacer testamento, siendo declarada heredera abintestato su madre, doña María Vázquez Antelo, sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria correspondiente a su esposa; que sin haber aceptado ni repudiado expresamente la herencia de su hijo Evaristo, doña María Vázquez Antelo falleció bajo testamento en el que instituyó heredero en el tercio de mejora y en el de libre disposición a don Manuel Carballo Vázquez y en el tercio de legítima instituyó por partes iguales a doña Palmira Carballo Pazos y al mencionado don Manuel Carballo; que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 16 de agosto de 1965, don Manuel Carballo Vázquez otorgó poder a favor de don Avelino Pereira Corzón para realizar la partición de la herencia de don Evaristo Carballo Vázquez, liquidación de la sociedad de gananciales del mismo y vender cuantos derechos le correspondían por causa de la misma sucesión, y que por otra escritura otorgada ante el mismo Notario el 18 de octubre de 1965, don Avelino Pereira Corzón, en representación de don Manuel Carballo Vázquez y doña Palmira Carballo Pazos, vendió «cuantos derechos les correspondían» en la finca mencionada a la viuda de don Evaristo, doña Concepción Blanco Varela, que como consecuencia «deviene única y plena propietaria de la finca descrita», «solicitando del señor Registrador de la Propiedad la inscripción a favor de doña Concepción Blanco Varela de la finca de referencia».

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, presentado en unión del testimonio del auto de declaración de herederos del primer fallecido, don Evaristo Carballo; de la copia del testamento de la segunda fallecida la madre, doña María Vázquez; del certificado de defunción de ésta y el del Registro General de Últimas Voluntades, así como de copia de la escritura de poder que otorgó el heredero don Manuel Carballo, por observarse los siguientes defectos:

1.º Gran confusión o falta de claridad al determinar el acervo hereditario a que pertenezca en último término la finca objeto del mismo y, por consiguiente, el concepto por el que intervienen los otorgantes, es decir de quién sean herederos realmente, pues por un lado se afirma que lo son del primer causante, don Evaristo Carballo, lo cual no es así, pues de éste fué declarada judicialmente heredera su indicada madre, sin perjuicio de la cuota viudal, y por otro lado se atribuye a los interesados, doña Palmira y don Manuel Carballo, la herencia y por ende la participación en el derecho sobre la finca, no a partes iguales, como procedería si fueran herederos intestados del primero, sino a una la sexta parte indivisa y al otro las cinco sextas partes, o sea como ordenó la segunda causante en su testamento, con lo cual vienen a considerarse como herederos directos de ella, que es lo que en realidad son.

2.º Existiendo dos sucesiones hereditarias más una transmisión onerosa, al propio tiempo que se debió adjudicar a la viuda del primer causante su participación en la finca por el concepto de gananciales se debió de adjudicar a la madre y heredera su participación como tal heredera, aunque esta última adjudicación fuera sólo idealmente o para cumplir el tracto sucesivo formal y abreviado, para ya en la segunda transmisión, por fallecimiento de la madre, hacer la adjudicación real a sus herederos los otorgantes y poder cumplir el tracto registral material o sustantivo, previo y preciso para la enajenación que se lleva a cabo, cosa que no se hizo. Y esto considerando que lo que se enajena son derechos concretos sobre una finca determinada y no propiamente un derecho hereditario, el cual lo es siempre en función de un patrimonio universal y abstracto y no de una finca concreta, y que además no hubiera permitido las inscripciones, sino las anotaciones preventivas de que habla el artículo 46 de la Ley Hipotecaria, anotaciones que habría que solicitar. Se expresa en la escritura que por esta adquisición que hace la viuda del primer causante queda única propietaria de la finca objeto de la misma, lo cual será cierto en el orden civil, mas no en el registral mientras no se adjudique e inscriba su mitad por gananciales.

3.º Como consecuencia de lo antedicho, no se considera idóneo al efecto el poder con que se actúa en nombre del heredero don Manuel Carballo, pues éste lo concretó a las operaciones particionales de la herencia de su hermano, el primer fallecido, y a la enajenación de los bienes de esa herencia, y como queda

visto hay dos herencias y los bienes enajenados no pertenecían ya a la primera, sino a la segunda.

4.º Ni al pie de la escritura calificada aparece la liquidación del impuesto sucesorio por ambas herencias o nota de exención o prescripción (sólo aparece una liquidación por la transmisión onerosa, por cierto provisional), ni la liquidación, también provisional y no definitiva, como es exigido, y nota de exención que figura al pie del testamento referente a la segunda herencia cubre a la finca en cuestión, dado que la misma no figura en la relación o lista sintética de bienes a que se contraen tal liquidación y exención. Por tanto, según el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y pertinente del impuesto, no se pueden practicar por ello las operaciones registrales. Los defectos se consideran subsanables, no tomándose anotación preventiva o de suspensión por no haber sido pedida y consignándose esta nota al pie del documento, por haberse así exigido.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra los tres primeros defectos de la anterior calificación y alegó: que la finca vendida pertenece a la disuelta sociedad de gananciales y como tal no forma parte de ningún caudal hereditario; que lo que comprende la masa hereditaria de don Evaristo son sus derechos en la sociedad de gananciales, y, por tanto, en forma potencial, en la finca de referencia; que así resulta de la escritura de venta, en donde se califica el acto de «compraventa y adjudicación de bienes gananciales»; que los titulares de derechos en que se condensa por tanto, la facultad de enajenar son doña Concepción Blanco Varela, don Manuel Carballo Vázquez y doña Palmira Carballo Pazos; que quienes sean realmente herederos carece de interés, ya que lo importante es en dónde se condensa la facultad dispositiva; que tampoco tiene trascendencia práctica cuál sea la participación de los interesados en el derecho sobre la finca, puesto que todos transmiten en general «cuantos derechos les correspondan» en la misma; que de todas formas es innegable que el caudal de don Evaristo corresponde a los transmitentes en proporción a sus derechos en la herencia de doña, María, puesto que de ella adquieren el «ius delationis», que como un elemento más de su herencia estará afectado por las cuotas de institución; que con ello queda explicada la contradicción que señala el Registrador, pues siendo causahabientes del primer causante lo son en la proporción ordenada en su testamento por la segunda fallecida, ya que los derechos a la herencia del primero los adquieren a través de la segunda, en virtud del derecho de transmisión; que las dudas del Registrador quedan despejadas con los documentos aportados y los datos del Registro; que la calificación debe limitarse a la capacidad de los contratantes y validez del acto, sin que, aceptada ésta, sea lícito dejar de inscribir alegando oscuridad en los presupuestos; que está claro que el Registrador exige una adjudicación «pro indiviso» a la viuda por su mitad de gananciales, otra adjudicación ideal para la madre y heredera y otras dos adjudicaciones reales para los herederos de ésta, o sea, a cada mutación jurídica extrarregistral un asiento; que para completar el cuadro habría que exigir otra adjudicación a la viuda por su usufructo viudal y además una adjudicación pro indiviso a favor del cónyuge premuerto; que la exigencia formalista a ultranza del tracto sucesivo es insostenible; que al redactarse la escritura se tuvo en cuenta la voluntad de las partes, la cual era extraña a tales adjudicaciones pro indiviso, y el tracto sustantivo que se ha cumplido; que desde el punto de vista formal, el tracto sucesivo puede ser comprimido o abreviado, haciéndose constar en un solo asiento las derivaciones sustanciales o transmisiones sucesivas que hacen a la adquirente titular exclusiva de la finca; que en cuanto a la enajenación de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales en disolución hay que tener en cuenta el criterio del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que permite la anotación de embargo, sin exigir conste registralmente la mutación jurídica derivada de la disolución; que todo ello prueba de forma irrefutable que se puede prescindir de las adjudicaciones previas, reflejando en el Registro todo el proceso sustantivo por medio del tracto sucesivo formal o abreviado; que en cuanto a la insuficiencia del poder otorgado por don Manuel Carballo Vázquez, se basa en considerar que los interesados no son herederos del primer causante, cuando, según el criterio de ilustres tratadistas y nuestro ordenamiento legal, puede entenderse que sí lo son al recibir del segundo causante sólo el «ius delationis» que los hace herederos del primero; que, conforme al artículo 1.006 del Código Civil, «por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía», criterio reforzado por lo dispuesto en los artículos 660, 689, 991, 999 y 1.001 del mismo texto legal; que desde un punto de vista psicológico, finalista y práctico, lo que interesa al poderdante, más que la consideración técnica de su posición en la sucesión de sus familiares, es que se cumpla su voluntad como titular de determinados derechos, y ésta es transmitirlas en la forma que dispone; que el poder autoriza expresamente para la liquidación de la sociedad de gananciales de don Evaristo, y esto es lo que se hace en la escritura, y que si el poder se interpreta de otra forma, no servirá para nada, lo que es contrario al artículo 1.284 del Código Civil;

Resultando que el Registrador informó que en la escritura calificada se omitió en absoluto la expresión de que la segunda causante falleciera sin aceptar o repudiar la herencia del primer

fallecido, deduciéndose más bien la aceptación, que es lo normal; que la escueta y aislada expresión de «derecho de transmisión» que se emplea en la escritura no suplente el anterior silencio y menos aún al no relacionarla con el artículo 1.006 del Código Civil, en el que, por cierto, no se emplea esa expresión; que es en el escrito de interposición del recurso donde se quiere llenar aquella laguna, afirmando que dicha señora falleció sin aceptar ni repudiar, empleando unas veces el vocablo «transmisionario» y otras el de «transmisorio»; que existiendo, pues, dos sucesiones, se produce la confusión, puesta de relieve en el primer defecto de la nota, confusión o falta de claridad aumentada por otras expresiones de la escritura; que no debe extrañarse el recurrente de que la falta de claridad dé lugar a suspensión de la inscripción, puesto que la misma vulnera lo prescrito en los artículos 147 y 148 del Reglamento Notarial, confirmado por copiosa jurisprudencia; que ha calificado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento, en donde se especifican como faltos de legalidad de sus formas extrínsecas (párrafo segundo) aquellos documentos en que se expresen sin la claridad suficiente algunas de las circunstancias que deben contener las inscripciones, entre las cuales se encuentra la relativa a la persona de quien proceden inmediatamente los bienes (artículo 9, regla quinta, de la Ley Hipotecaria); que en cuanto al segundo defecto, aparte la confusa expresión de la escritura que se refiere a los derechos en la finca, comprendida en la sociedad de gananciales del primer causante y, por tanto, en el caudal hereditario, no enjuicia bien el recurrente cuando atribuye al que informa la exigencia de un asiento para cada una de las transmisiones, exigencia que no ha tenido, como prueba el que incluso en la nota se refiere a los diferentes tipos de tracto; que en el presente caso concurren unos herederos vendiendo unas cuotas en unos derechos sobre una finca que, con la confusión predominante en la escritura, atribuyen a la sociedad ganancial del primer causante, y luego, al cifrar esas cuotas, trasladan a la segunda sucesión, sin que en la entidad enajenante se integre la viuda de aquel causante y participe en esa sociedad de gananciales; que ciertamente la viuda interviene en la escritura, pero como sujeto receptor de la transmisión, sin quedar desligada; antes al contrario, extendiendo su relación y derecho con la finca; que ésta no es la doctrina y directriz de la jurisprudencia invocada, sino que cuando se opera sobre partes, aunque sean alicuotas, y no sobre la totalidad, es imperativa la adjudicación previa de esas partes; que el anterior razonamiento es válido para la hipótesis de que se negocie con el derecho hereditario y, por tanto, más todavía cuando se trate de partes alicuotas de una finca concreta; que en la escritura calificada se pretende la inscripción de toda la finca objeto de las transmisiones hereditarias en favor de la compradora y viuda del primer causante sin liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de su participación en los gananciales, lo que registralmente es necesario; que entrando en la cuestión concreta del tracto sucesivo, el presente caso no encaja en el número 2 del penúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria; que alguna Resolución esporádica, como la de 9 de enero de 1946, insinúa la posibilidad de que figuren en un asiento único sucesión y compra, pero siempre a base de que la enajenación se lleve a cabo por todos los interesados en la finca, cosa que aquí no ha ocurrido; que si lo que se enajena es el derecho hereditario, no hay que hablar de inscripciones, sino de las anotaciones preventivas indicadas en el artículo 46 de la Ley Hipotecaria; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario se refiere específicamente a los embargos, sin derivaciones analógicas; que en cuanto al tercer defecto, es consecuencia de los anteriores al existir dos sucesiones y no una, como pretende el recurrente, y que los poderes han de interpretarse restrictiva y no extensamente, y aunque el poder otorgado fuera válido, no sería suficiente por las consecuencias que para el poderdante podrían derivarse de la actuación del apoderado, por lo que no son de aplicación los artículos 1.281 y 1.284, invocados por el recurrente, como tampoco lo sería el 1.715 del Código Civil, que no invoca;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 657, 988, 989, 990, 1.000 y 1.006 del Código Civil, 20 y 42 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1897 y las Resoluciones de 29 de octubre de 1910 y 22 de diciembre de 1949;

Considerando que la escritura calificada plantea las siguientes cuestiones:

1.ª Naturaleza y efectos del «derecho de transmisión» o «ius transmissionis», como presupuesto básico para fijar la posición de los interesados y determinar si han actuado con arreglo a sus respectivos derechos.

2.ª Posible influencia del principio de tracto sucesivo como obstáculo al ingreso en el Registro del acto realizado; y

3.ª La suficiencia del poder otorgado por uno de los herederos para las operaciones realizadas;

Considerando que el «ius delationis» o derecho a aceptar una herencia, intransmisible en un principio en el Derecho romano, sufrió en este mismo Derecho una evolución en favor de su transmibilidad, que con carácter general aparece recogida por la mayoría de las legislaciones modernas, de la que no es excepción el Código Civil español, el cual, en el artículo

1.006, establece que por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía, consagrando en forma clara y terminante el llamado «ius transmissionis»;

Considerando que, en virtud de esta situación, los herederos universales del primer llamado entran en posesión de la herencia del primer causante a través del derecho recibido del transmitente y en la misma proporción en que éste los ha instituido, una vez aceptada su herencia, ya que el propio «ius delationis» es uno de los derechos que integran la masa hereditaria de la persona a la que suceden, y por eso se transmite junto con los demás bienes que forman parte de dicha herencia, con lo que quedan desvanecidas las dudas del funcionario calificador respecto a que los sucesores fueran los herederos «ab intestato» y por partes iguales de don Evaristo Carballo, ya que, en virtud del testamento de doña María Vázquez Antelo, lo serán los designados en este instrumento: don Manuel Carballo Vázquez, en cinco sextas partes, y doña Palmira Carballo Pazos, en una sexta parte;

Considerando que en el presente caso han tenido lugar todas las circunstancias para que opere el derecho de transmisión, en cuanto que ha habido, por una parte, delación a favor de la que actúa como transmitente, doña María Vázquez Antelo, madre del primer causante, fallecida sin aceptar ni repudiar la herencia de éste, y por otra, aceptación de la herencia de dicha doña María por sus herederos testamentarios, en virtud de haber vendido éstos sus derechos, conforme al artículo 1.000, primero, del Código Civil—en la proporción en que fueron instituidos—, a la viuda, doña Concepción Blanco Varela;

Considerando que, una vez determinados quiénes son los interesados—la viuda doña Concepción Blanco Varela y los herederos don Manuel Carballo Vázquez y doña Palmira Carballo Pazos en las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y división de herencia—, éstos pueden llevarla a cabo en la forma que estimen conveniente, siempre que no contravengan ninguna disposición legal de tipo imperativo y sin que sea necesario, para salvar un pretendido obstáculo del tracto sucesivo, que en la escritura se adjudique a la viuda una mitad pro indiviso del único bien inventariado y la otra mitad a los herederos cuando, como en este caso, por la venta realizada en operaciones particionales por los segundos deviene única propietaria y resume toda la titularidad del inmueble doña Concepción Blanco Varela, quien por ello puede inscribirlo directamente a su favor, con lo que se evitan asientos innecesarios, se produce una mayor celeridad en los trámites y no se vulnera el principio de tracto sucesivo, ya que en el asiento a practicar, conforme al artículo 20, párrafo último, de la Ley Hipotecaria, constarán todas las vicisitudes de la transmisión operada;

Considerando que no procede realizar ningún previo asiento de inscripción a favor de la madre del causante—primera heredera llamada—, porque ésta no llegó a adquirir la propiedad del inmueble transmitido, ya que no aceptó ni repudió la herencia, sino sólo un mero «ius delationis», que sirve de base para la determinación de los ulteriores interesados, así como tampoco procede practicar ninguna anotación preventiva de derecho hereditario—no solicitada—ni deducible de los actos otorgados en la escritura calificada que se limita, mediante la venta hecha, a adjudicar en concreto a la viuda el único bien existente en la herencia del causante;

Considerando, por último, que en efecto, el poder otorgado por don Manuel Carballo Vázquez es insuficiente, porque sólo autoriza a intervenir a los apoderados en la herencia del hermano don Evaristo, y se ha omitido toda referencia a la de la madre, doña María Vázquez Antelo, y es precisamente en la de ésta en la que se han realizado las operaciones de aceptación y liquidación de herencia que han motivado la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y confirmar el defecto tercero de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de septiembre de 1967 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de la Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede ia